

245

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** No. 110013343 062 2017 00104 00.  
**Demandante:** LUIS GABRIEL PÁEZ MURCIA Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA 2020 – 0017

**1. ASUNTO**

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Luis Gabriel Páez Murcia y otros, en contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con ocasión del presunto daño atribuible a los demandados, al dejar prescribir la acción penal adelantada contra Edison Arias Domínguez imposibilitando la obtención de una decisión real y efectiva.

**2. TEMA PRINCIPAL TRATADO**

Responsabilidad extracontractual del Estado por un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, en el trámite de un proceso penal que conllevó a la prescripción de la acción penal.

**3. ANTECEDENTES**

**3.1. Pretensiones de la demanda**

*“Principales:*

1. DECLARAR RESPONSABLE DE MANERA SOLIDARIA A LA NACIÓN PARA EL EFECTO POR LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, REPRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA POR LAS ACCIONES Y/O OMISIONES DEL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Y EL JUZGADO 9no PENAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.; LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, REPRESENTADA POR EL SEÑOR FISCAL GENERAL O QUIEN HAGA SUS VECES, POR LAS ACCIONES Y/O OMISIONES COMETIDAS POR LAS FISCALÍAS DELEGADAS 106 Y 68 LOCALES UNIDAD 5ta DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. por todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales debido a la DECLARATORIA ANTIJURIDICA, ILEGAL E ILICITA DE PREPSCRIPCION Y /O EXTINCION DE LA ACCION PENAL EN CABEZA DEL ESTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL RADICACION 110016000019200601861 NI 143758 del que conocieron en los accionados Y QUE DEJARON FINIQUITAR SIN APLICAR JUSTICIA REAL Y EFECTIVA EN SUS ANAQUELES DICHO PROCEDIMIENTO JUDICIAL POR LO QUE SE CAUSO UN DAÑO ANTIJURIDICO A MIS REPRESENTADOS **GABRIEL PAEZ MURCIA, LUZ MARINA FONSECA MENDOZA** obrando en nuestro propio nombre y en representación de SU menor hija LUNA SALOME PAEZ FONSECA .

2. Se Condene DE MANERA SOLIDARIA A LA NACION, PARA EL EFECTO LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA, REPRESENTADA POR LA DIRECCION EJECUTIVA A CONSECUENCIA LAS ACCIONES Y/O OMISIONES DEL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPALDE BOGOTA Y EL JUZGADO 9no PENAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.; LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION por todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales bebido a la DECLARATORIA ANTIJURIDICA, ILEGAL E ILICITA DE LA PRESCRIPCION Y /O EXTISION DE LA ACCION PENAL EN CABEZA DEL ESTADO COLOMBIANO DENTRO DEL CURSÓ DEL PROCESO PENAL RADICACION 110016000019200601861 NI 143758 del que conocieron en su orden el Juzgado 31 Penal Municipal de Bogotá D.C., EL Juzgado Noveno Penal del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C.; y las FISCALIAS Locales 106 Y 68 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. a consecuencia de la pérdida de goce fisiológico con las graves lesiones sufridas al señor LUIS GABRIEL PAEZ MURCIA en su condición victima del reato; y la lesión antijurídica a LA SEÑORA LUZ MARINA FONSECA MENDOZA compañera permanente de la víctima; y los daños irrogados a LUNA SALOME PAEZ FONSECA hija menor de la víctima, por las sumas de dinero que se determinan a continuación:

2.1. Daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente, por concepto de gastos médicos, hospitalarios, honorarios de abogado, transportes al hospital y consulta médica, cuota moderadora por atención médica, tiempo del acompañante y todos los gastos que sobrevinieron y sobrevengan con las lesiones del señor LUIS GABRIEL PAEZ MURCIA, que se estiman hasta la fecha de la presentación de esta demanda de \$ 100.000.000 Millones de pesos Moneda Corriente.

2.2. El equivalente a 500 salarios mínimos mensuales vigentes para el lesionado señor LUIS GABRIEL PAEZ MURCIA como demandantes; por conceptos de perjuicios morales o "pretium doloris " consistente en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saber que como víctima de un acto arbitrario o por lo menos negligente originado en la falta de responsabilidad de la administración, en la aplicación de Art.90 de la C.P. máxime cuando el hecho se comete por imprevisión y omisión atribuible a todos los aquí accionados Representados para el efecto por el señor de mayor jerarquía en dichas instituciones, sean declarados solidaria y administrativamente responsables.

246

2.3. El equivalente en pesos a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la COMPAÑERA PERMANENTE del lesionado LUIS GABRIEL PAEZ MURCIA la señora LUZ MARINA FONSECA MENDOZA, por la pérdida de su goce fisiológico o goce a la vida de relación, al quedar con graves secuelas y secuelas y lesiones permanentes, que le impedirán desarrollarse como todo ser humano de manera plena. Y el suplicio de soportar a una persona con problemas mentales derivados de un accidente que quedo impune por la prescripción que fue derivada de la negligencia de las delegadas y general de las autoridades accionadas.

2.4. El equivalente a en pesos a 250 sala mínimos legales mensuales vigentes a favor de la hija del lesionado LUIS GABRIEL PAEZ MURCIA la menor LUNA SALOME PAEZ FONSECA, por la pérdida parcial de su goce fisiológico o goce a la vida de relación de su padre, al quedar con graves secuelas y lesiones permanentes, que le impedirán desarrollarse como todo ser humano de manera plena. Y la obligación-deber de soportar a una persona con problemas mentales derivados de un accidente que quedo impune por la prescripción de la acción penal que fue derivada de la negligencia de las delegadas y general de las autoridades accionadas para el asunto.

3. Que todas las condenas sean actualizadas conforme al índice de precios al consumidor hasta el momento en que se haga el correspondiente pago.

4. Que se condene costas y agencias en derecho a los accionados en el presente proceso.

Subsidiarias.

De no ACREDITARSE las pretensiones indicadas con antelación solicito al despacho tener como pretensiones subsidiarias las que se establezcan en el curso del presente procedimiento judicial, derivadas de las pruebas que se alleguen al proceso.

1. Que todas las condenas sean actualizadas conforme al índice de precios al consumidor hasta el momento en que se haga el correspondiente pago.

2. Que los intereses que se causen de las sumas de dinero relacionadas con antelación sean pagados conforme lo establece el Código de Comercio.

3. Que se condene costas y agencias en derecho a los accionados en el presente proceso."

### 3.2. Hechos de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio es el siguiente:

- Cursó investigación penal radicada con el número 110016000019200601861 ante la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 106 Local de Bogotá y luego fue remitida a la Fiscalía 68 Local de Bogotá, por las lesiones personales ocasionadas al señor Luis Gabriel Páez Murcia el día 6 de mayo de 2006 por un vehículo automotor tipo taxi de placas SHM-172 conducido por Edison Arias Domínguez.
- El proceso como causa le correspondió al juzgado 31 Penal Municipal de Bogotá, quien declaró la prescripción de la acción penal. La decisión fue

4A

apelada y el Juzgado 9 Penal del Circuito de Bogotá el 20 de marzo de 2015 ratificó la declaratoria de prescripción de la acción penal.

### 3.3. Actuación Procesal:

- a. Mediante auto del 15 de agosto de 2017 se dispuso la admisión de la demanda (fl. 80 y 81), luego de subsanada, proveído que fue debidamente notificado como se aprecia a folios 83 a 92 C. Ppal.
- b. La Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación dentro de la oportunidad legal presentaron escrito de contestación de la demanda, en donde se refirieron a los hechos, se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones de fondo.
- c. En virtud de las excepciones propuestas, el 8 de marzo de 2018 se fijó en lista corriendo el traslado de las mismas, de conformidad con lo establecido en la normatividad procesal, respecto de lo cual, la parte actora se pronunció.
- d. Mediante auto del 4 de abril de 2018, se fijó fecha de audiencia inicial, la cual se llevó el 14 de junio de 2018. (fl. 137)
- e. El 21 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas conforme a lo dispuesto dentro del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, donde se declaró cerrada la etapa probatoria y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

### 3.4. Contestación de la demanda.-

La **Rama Judicial** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sin considerar interponer medios exceptivos.

Por su parte la **Fiscalía General de la Nación** planteó las siguientes excepciones de mérito:

- ✓ *Inexistencia de error judicial*

Alega el demandado que la actuación de la entidad está por fuera de la órbita de una falla del servicio, en razón a que no se vislumbra daño alguno causado a los demandantes.

- ✓ *Cumplimiento de un deber legal*

Sustenta la excepción bajo el entendido que el ente investigador obró conforme las obligaciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política, así mismo acató las funciones determinadas en el Estatuto Orgánico de la Fiscalía.

### 3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

**Parte demandante:** Mediante memorial radicado el pasado 2 de septiembre, el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, en donde se ratificó en la prosperidad de las pretensiones.

**Parte demandada:** Las entidades demandadas igualmente reiteraron se acoja la posición adoptada en la contestación de demanda, en el sentido de que en el caso no se evidencian razones para la declaratoria de responsabilidad de las entidades que representan<sup>1</sup>.

**Ministerio Público:** En esta oportunidad el agente de Ministerio Público guardó silencio.

### 3.6. Pruebas obrantes en el proceso

A continuación se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

- Obrantes cuaderno de pruebas:

- 8 CD que contienen todas las actuaciones dentro del proceso judicial 110016000019200601861 NIT 143758. (fl. 1 a 6)
- Registro Civil de la Menor LUNA SALOME PAEZ FONSECA. (fl. 7)
- Proceso penal. (fl. 8 a 273 y 281 a 296)
- Informe evaluación neurológica (fl. 274 a 278)
- Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez folios 279 y 280.
- Historia clínica del señor LIUS GABRIEL PAEZ MURCIA (fl. 297 a 461).
- Manual de procedimientos Fiscalía General de la Nación (fl. 462 a 504).

- Obrantes cuaderno principal

- Declaraciones extra proceso. (fl. 132 y 133)
- Runt de Edison Arias Domínguez. (fl. 134)
- Testimonio de Ana Dolores Murcia Ríos. (fl. 199 a 201 y 216)

- Obrantes cuaderno segunda instancia

- Respuesta Procuraduría General de la Nación. (63)
- Respuesta Personería de Bogotá. (64)
- Respuesta del Centro de Servicios Judiciales. (fl. 65 a 78)

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.-

#### 4.1.1. Procedencia y caducidad del medio de control.-

---

<sup>1</sup> Fl. 217 a 222 y 229 a 234

40

El Despacho advirtió que en el presente caso el demandante pretende se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, teniendo en cuenta el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al dejar prescribir la acción penal adelantada contra Edison Arias Domínguez imposibilitando con ello la obtención de una decisión justa; por lo que se debe decir que el medio de control de reparación directa es el procedente.

En lo que se refiere a la caducidad del medio de control, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de caducidad de la reparación directa, que caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido; este término no es susceptible de interrupción ni de renuncia y opera aún en contra de la voluntad del titular de la acción una vez se presenten las circunstancias señaladas para ello, por lo cual constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado.

El término de caducidad se fija por el legislador sin consideración a situaciones personales y es totalmente invariable e improrrogable, razón por la cual la facultad de ejercer el derecho de acción inicia con el plazo prefijado y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar tal plazo.

Por lo tanto se contabilizará el término de caducidad a partir del día siguiente en que quedó ejecutoriada la providencia que decreta la prescripción de la acción penal, pues con esta decisión se materializa el presunto daño causado a los demandantes.

Así, se tiene que la providencia que decretó la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal data del **16 de septiembre de 2014** (fl. 14 y ss cuaderno de pruebas), decisión que fue objeto de impugnación, emitiéndose providencia del **20 de marzo de 2015** (fl. 9 cuad. de pruebas) donde se confirma la decisión; lo que quiere decir que es a partir del **21 de marzo de 2015** que inició el cómputo del término de caducidad de dos años previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que dicho plazo fenecía el **21 de marzo de 2017**.

Observa el Despacho que obra acta de conciliación del **13 de marzo de 2017** de la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa<sup>2</sup>, en donde se indica que el día **15 de diciembre de 2017** se presentó la solicitud de conciliación, entendiéndose que la conciliación fue presentada el **15 de diciembre de 2016** y no como se especificó, por lo tanto faltaban 2 meses y 26 días para que se configurara este fenómeno.

---

<sup>2</sup> Fl. 493 cuad. pruebas

Como se resaltó, el acta data del **13 de marzo de 2017**, luego los demandantes tenían hasta el **9 de junio de 2017**. Revisado el expediente, tenemos que a folio 16 se encuentra acta individual de reparto, donde se observa que la demanda fue presentada el **26 de abril de 2017**, concluyéndose que la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal establecida para ello.

#### 4.1.2. Legitimación en la causa.-

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en un proceso, lo que quiere decir que las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

En tal sentido, le asiste **legitimación en la causa por activa** a:

- **Luis Gabriel Páez Murcia** (víctima), demostrándose tal condición con los documentos de identificación allegados y las demás pruebas que demuestran que fue la persona directamente afectada con el accidente de tránsito que dio origen al proceso penal del cual se predica el defectuoso funcionamiento.
- **Luna Salomé Páez Fonseca**<sup>3</sup> (hija de la víctima), de lo que da cuenta su respectivo registro civil de nacimiento; y

En cuanto a la demandante **Luz Marina Fonseca Mendoza** se tiene que aunque en la demanda se aduce que es la compañera permanente del señor Luis Gabriel Páez Murcia se advierte que no se arrió al expediente prueba alguna para demostrar tal calidad.

Al respecto, es necesario advertir que en sentencia del 12 de febrero de 2014<sup>4</sup> el Consejo de Estado, explicó lo pertinente respecto del medio probatorio idóneo para considerar la existencia de la unión marital de hecho, así:

*“Ahora bien, la existencia de la unión marital de hecho podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos en el C.P.C., y a su vez debe probarse lo siguiente: i) la unión, es decir, la cohabitación, ii) que la unión se efectuó entre dos personas, iii) que no contrajeron matrimonio entre sí, iv) que entre quienes la conforman exista una comunidad de vida permanente, y v) que dicha unión sea de carácter singular, es decir monogámica.*

*Así las cosas, al no existir tarifa legal en relación con la prueba de la unión marital de hecho, y por ende de la condición de compañero o compañera permanente<sup>5</sup>, la Sala considera que los testimonios obrantes en el proceso dan cuenta del cumplimiento de*

<sup>3</sup> f. 7 cuad. de pruebas

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Rad. 66001-23-31-000-2006-00672-01(40802) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>5</sup> Cita original: Posición reiterada en sentencia de 24 de abril de 2013, expediente: 26127.



*las condiciones antes referidas...*

Ahora bien, es de advertir que el anterior precedente se encuentra acorde con lo establecido de forma reiterada por la Corte Constitucional quien aclaró<sup>6</sup>:

*“6.2. Sobre el particular, la Corte, en reiterados pronunciamientos<sup>7</sup>, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP<sup>8</sup>. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*Lo anterior, por cuanto “la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”<sup>9</sup>.*

*6.3. Sobre esa base, esta Corporación ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la unión marital de hecho –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la sociedad patrimonial, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990<sup>10</sup>, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005<sup>11</sup>, es decir, (i) escritura pública ante notario, (ii) acta de conciliación debidamente suscrita y (iii) sentencia judicial.*

*6.4. Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario<sup>12</sup>. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros”*

---

<sup>6</sup> Corte constitucional. Sentencia T-247 de 2016. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>7</sup> Consultar, entre otras, las sentencias C-985 de 2005, T-183 de 2006, C-521 de 2007, T-774 de 2008, T-489 de 2011, T-717 de 2011, T-041 de 2012, T-667 de 2012, T-357 de 2013, T-809 de 2013, T-327 de 2014, T-926 de 2014 y T-526 de 2015.

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 175.

<sup>9</sup> Sentencia T-327 de 2014.

<sup>10</sup> “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.

<sup>11</sup> “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”.

<sup>12</sup> Sentencias T-774 de 2008, C-336 de 2008, T-489 de 2011, T-041 de 2012, T-667 de 2012 y T-526 de 2015.

249

Con fundamento en las anteriores transcripciones, resulta forzoso concluir que los medios para probar la existencia de una unión marital de hecho no se limitan a los estipulados en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005<sup>13</sup>, sino que por el contrario, existe plena libertad probatoria al respecto siempre que no se encuentren en discusión los efectos económicos de la sociedad patrimonial que se alegue.

En este orden de cosas, es claro que no se logró probar la convivencia de la señora Luz Marina Fonseca Mendoza con el demandante Luis Gabriel Páez Murcia pues dada la libertad probatoria con que contaba para acreditar estos hechos, la actividad de la parte demandante en este aspecto fue insuficiente para su demostración, debiéndose declarar por ende la falta de legitimación en la causa de aquélla, aunado a que como tercera interesada tampoco logra demostrar los presupuestos necesarios para ser tenida como tal.

Por su parte, la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación se encuentran legitimados en la causa por pasiva, toda vez que son las entidades a las que se atribuye la producción del daño.

No obstante, respecto de la legitimación material de las demandadas, se aclara que esta será determinada con el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria- por lo que su análisis se realizará en la parte considerativa.

## **4.2. CASO CONCRETO.-**

### **4.2.1. Problema Jurídico**

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: Se debe determinar si el daño alegado por los demandantes es atribuible a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al dejar prescribir la acción penal adelantada contra Edison Arias Domínguez. En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad de los demandados, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes.

### **4.2.2. Presupuestos del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.-**

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se encuentra regulado en el artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de justicia, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien*

<sup>13</sup> "1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.  
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.  
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

48

*haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.*

La Sección Tercera del Consejo de Estado, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los siguientes términos:

*“Ahora bien, se observa que como parte de las actividades propias de la Administración de Justicia, hay lugar al trámite de procesos dentro de los cuales son múltiples las actuaciones u omisiones que pueden constituirse en fuente de daños a terceros, algunas de ellas contenidas en providencias judiciales, otras en hechos concretos y unas más en simples trámites secretariales o administrativos; es por ello que surgió doctrinal y jurisprudencialmente una clasificación, posteriormente recogida por el legislador, en relación con los eventos de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, que comprende los casos, consagrados hoy en día en los artículos 66, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996<sup>14</sup>, correspondientes a la privación injusta de la libertad, al error jurisdiccional y al defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.*

*En el presente caso, es claro que la demandante no cuestiona una medida privativa de la libertad y tampoco discute una decisión judicial, sino que atribuye el daño antijurídico por el cual reclama, a una actuación secretarial adelantada en el Juzgado Doce Civil del Circuito, que condujo a que la diligencia de remate dentro del proceso ejecutivo en cuestión hubiere tenido que ser declarada sin valor, por haberse surtido respecto de un bien inmueble que no fue debidamente identificado en el aviso por medio del cual se dio publicidad a la futura diligencia.*

***Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado.***

*En relación con este criterio de imputación de responsabilidad a la Nación, ya la jurisprudencia de la Corporación, de tiempo atrás e inclusive con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991 que consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, venía reconociéndolo como una mera modalidad de la falla del servicio<sup>15</sup>:*

---

<sup>14</sup> **Art. 66.- Error jurisdiccional.** Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.  
(...).

**Art. 68.- Privación injusta de la libertad.** Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

**Art. 69.- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 24 de mayo de 1990. Expediente 5451. M.P.: Julio César Uribe Acosta.

250

C) Es verdad que el Consejo de Estado, en casos excepcionales, que se recogen en buena parte en la jurisprudencia citada por el a - quo, ha aceptado la responsabilidad de la administración por UN MAL SERVICIO ADMINISTRATIVO, como ocurre por ejemplo cuando de los despachos judiciales se sustraen títulos y se falsifican oficios, pues en tales circunstancias bien puede hablarse de una actividad no jurisdiccional imputable al servicio judicial. Esto explica que en el fallo de 10 de noviembre de 1967, dictado dentro del proceso No. 867, con ponencia del Dr. Gabriel Rojas Arbeláez, se precisara:

*“Una cosa es la intangibilidad de la cosa juzgada, presupuesto fundamental de las sociedades y también dogma político, y otra cosa son ciertos actos que cumplen los jueces en orden de definir cada proceso, los que no requieren de más que de la prudencia administrativa. Por eso cuando con esos actos se causan daños, haciéndose patente como en el caso en estudio, el mal funcionamiento del servicio público, es ineludible que surja la responsabilidad. No es este el primer caso en que la Nación es condenada al pago de los perjuicios por hechos de esta naturaleza, provenientes unas veces por la inseguridad en que se mantienen los despachos judiciales y otros por negligencia de sus empleados”.*

Queda, así bien en claro, que la responsabilidad por el mal funcionamiento judicial se ha venido aceptando en Colombia en forma excepcional<sup>16</sup>.

En sentido similar, el Honorable Consejo de Estado también consideró:

***“En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.***

***Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”<sup>17</sup>.***

*Hechas las anteriores precisiones, puede concluirse que en vigencia del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, inclusive antes, como se anotó, y de la Ley 270 de 1996, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, que se haya causado un daño antijurídico, que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial y que exista un nexo causal entre el primero y el segundo”<sup>18</sup> (Negrillas fuera del texto original).*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, Rad. 17301, MP. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 16 de febrero de 2006, expediente 14.307.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, Rad. 22.205, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

CS

Conforme al anterior recuento jurisprudencial que sigue la línea trazada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, incluso con anterioridad a la expedición de la Ley 270 de 1996<sup>19</sup>, se pueden indicar como rasgos o características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, los siguientes:

- Se produce frente a actuaciones u omisiones diferentes a las decisiones judiciales necesarias para adelantar un proceso o ejecutar una providencia.
- Puede provenir de los funcionarios judiciales, particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales, empleados, agentes o auxiliares de la justicia.
- Es un título de imputación de carácter subjetivo.
- Debe ser un funcionamiento anormal partiendo de una comparación de lo que debería considerarse como un ejercicio adecuado de la función judicial.
- Puede tener 3 manifestaciones a saber, que la justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, ha funcionado tardíamente.
- El funcionamiento debe ser anormal, basado en una comparación de lo que debería ser el adecuado.

En el caso concreto, la actuación que según la demanda constituiría un caso de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, es la declaratoria de prescripción de la acción, lo que privó a los demandantes de obtener una decisión justa frente a la lesión que padeció Luis Gabriel Páez Murcia en un accidente de tránsito.

#### **4.2.3. De la mora judicial.-**

Sobre la mora judicial, el Consejo de Estado ha establecido su definición y alcance de la siguiente manera:

*“Al respecto, se advierte que la mora judicial ha sido definida por esta Corporación como la conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial y tiene fundamento cuando el acto del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se constituye en violación del debido proceso y en un obstáculo para la administración de justicia. Sin embargo, en situaciones similares, esta Sección ha sido categórica en advertir que dadas las condiciones estructurales que producen congestión y lentitud en los despachos judiciales, no toda dilación en la decisión equivale a mora o a negligencia. Aplicados los criterios anteriores al caso bajo estudio, se observa que no se demostró que el retardo de la Sección Segunda en dictar el fallo antes mencionado, no obedezca a circunstancias objetivas y razonables no atribuibles a negligencia de su parte. En efecto, no está probada la negligencia, desidia o la carencia de un motivo probado y razonable que permita inferir la responsabilidad de la Corporación Judicial accionada en la demora en proferir fallo de segunda instancia, pues, tal como se alegó en el*

---

<sup>19</sup> Al respecto ver sentencia del 22 de noviembre de 2001, Rad. 13.164, MP. Ricardo Hoyos Duque.

*escrito de contestación, el atraso judicial tiene origen en el abundante volumen de expedientes y no en la falta de una gestión eficiente*<sup>20</sup>.

De la misma forma, la Alta Corporación en materia de lo Contencioso Administrativo ha trazado una línea relacionada con que para determinar si la dilación del proceso penal en casos como el que hoy nos convoca realmente configura un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, debe considerarse:

*“... si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora”*<sup>21</sup>.

Bajo este recuento jurisprudencial, es claro que se requiere la existencia del expediente del cual se predica la irregularidad, a efectos de poder auscultar y evidenciar si efectivamente hubo inactividad o negligencia por parte de los funcionarios a cargo de la tramitación del proceso, o de quienes eran parte interviniente dentro de la actuación penal.

A su turno, también resulta relevante la documentación relacionada con los informes que contengan estándares o criterios objetivos de comparación para poder determinar que las actuaciones fueron tardías, o lo relacionado con las cargas laborales de los despachos que adelantaban los procesos.

Claro está que estos elementos no constituyen *per se* causales justificativas de la inactividad judicial, en tanto es deber del operador judicial que conoce del proceso adelantado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, determinar cuáles fueron aquellos factores que incidieron con relevancia y de manera directa en la no resolución oportuna del fondo del asunto<sup>22</sup>.

#### **4.2.4. Del derecho al acceso a la administración de justicia.-**

El acceso a la administración de justicia fue catalogado por la Ley 270 de 1996 en su artículo 2º como un principio en el cual *“El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.”*

De otra parte, la Corte Constitucional también ha indicado que es deber del estado hacer efectivo y real el acceso a la administración de justicia:

*“En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios*

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 10 de febrero de 2011, Rad. 2011- 00033(AC), MP. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Subsección B, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 30495. M.P. Stella Conto Diaz del castillo.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Subsección A, Sentencia del 12 de agosto de 2019, Rad. 56691. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

481

tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”<sup>23</sup>.

Bajo este ropaje legal y jurisprudencial, es dable concluir que el derecho al acceso a la administración de justicia no implica el ejercicio del derecho de acción por parte de los ciudadanos, el cual conlleva se materializa con poner en conocimiento de las autoridades judiciales un problema jurídico, no, este derecho contiene un deber mayor por parte del Estado, que se traduce en emitir una decisión de fondo que resuelva en definitiva el problema que le ha sido planteado.

#### 4.2.5. Caso concreto.-

Según acta del 16 de septiembre de 2014, el Juzgado 31 Penal Municipal con funciones de conocimiento decretó la extinción de la acción penal por prescripción, allí determinó:

**“PRIMERO:** EXTINGUIR la acción penal por prescripción.

**SEGUNDO:** ACCEDER a la solicitud de preclusión elevada por el defensor con sustento en lo establecido en el artículo 332 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el art. 77 de la misma ley y art. 82 numeral 4 art. 83 del C.P. a favor del señor EDISON ARIAS DOMINGUEZ titular de la C.C. No. 80.791.636 de Bogotá, por el delito de lesiones personales culposas.

**TERCERO:** CESAR con efectos de cosa juzgada la persecución de la acción penal.

**CUARTO:** CANCELAR todas las medidas cautelares, así como las anotaciones originadas por virtud de esta actuación.

**QUINTO:** ORDENAR la entrega definitiva del vehículo de placa SHM-172 a quien acredite ser su propietario.

**SEXTO:** DECRETAR el archivo definitivo de las diligencias.

**SÉPTIMO:** SEÑALAR que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley, mismos que deberán interponerse y sustentarse en esta audiencia.

**SIN RECURSOS** por parte de Fiscal y Defensor.

Representante de víctima, interpone el recurso de apelación y lo sustenta.

Como no recurrentes:

Fiscal: No interviene

Defensor: hace aclaración al representante de víctima.

Teniendo en cuenta que el representante de víctima sustentó debidamente se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ordenándose el envío de la carpeta al Centro de Servicios Judiciales para que sea repartido a los señores Jueces Penales del Circuito de Conocimiento. ”

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-283-13.

Igualmente se observa acta del 20 de marzo de 2015 realizada por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento, en la cual se hace constar la realización de audiencia de apelación dentro del radicado NI 143758 en la cual se "CONFIRMA la decisión de 1ª instancia del JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO".

Partiendo de lo acreditado, es incuestionable que la acción penal adelantada contra Edison Arias Domínguez por el delito de lesiones personales culposas y en la cual fungía como víctima Luis Gabriel Páez se encuentra prescrita.

Ahora bien, mediante sentencia del 29 de abril de 2015 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero en donde se analiza un caso de similares características al acá planteado, se trajo a colación jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la razonabilidad en el plazo de las actuaciones judiciales, allí expuso:

*"Estas consideraciones van en consonancia con la jurisprudencia sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) respecto al alcance del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*Así, dicha Corte ha señalado que para determinar si un Estado parte ha infringido la garantía judicial a un plazo razonable deben analizarse los siguientes criterios:*

*El marco temporal del proceso (i); la complejidad del asunto (ii); la actividad procesal del interesado (iii); conducta de las autoridades (iv) y afectación jurídica de la parte interesada (v)*<sup>24</sup>.<sup>25</sup>

Bajo los anteriores criterios, procede el despacho a realizar el análisis de responsabilidad correspondiente, teniendo como norte la sentencia del 29 de abril de 2015 antes citada.

#### ***i. Marco temporal del proceso***

Atendiendo lo determinado en los audios de la audiencia que declaró la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal (CD 1), así como lo consignado en el escrito de acusación y en el respectivo informe de accidente, se tiene que el 6 de mayo de 2006 se presentó un accidente de tránsito donde se vieron involucrados el vehículo automóvil taxi, marca Daewoo modelo 2001 de placas SHM-172 conducido por el señor Edison Arias Domínguez y la bicicleta que era maniobrada por Luis Gabriel Páez Murcia.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos humanos, caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, sentencia del 31 de agosto de 2012. Párrafo 152. Estos criterios también han sido tenidos en cuenta por la Corte Europea de Derechos Humanos que ha establecido que el carácter razonable de la duración de un proceso se aprecia según las circunstancias particulares del asunto y frente a tres criterios: la complejidad del asunto, el comportamiento del interesado, el comportamiento de las autoridades nacionales (particularmente las autoridades judiciales), teniendo en cuenta el contexto político y social. Ver Caso *Pretto contra Italia*, del 08 de diciembre de 1983, citado por Frederic Sudre en *Droit européen et international des droits de l'homme*. Ed. Presses Universitaires de France. 10 edition, Paris 2011, p. 452

<sup>25</sup> Radicación número: 13001-23-31-000-1999-00328-01(25327)

Fue así como el 4 de abril de 2011 se llevó a cabo la imputación de cargos al señor Edison Arias Domínguez y el 2 de mayo de 2011 se presentó el respectivo escrito de acusación, realizándose la audiencia de formulación de acusación el 23 de mayo de 2011.

El 16 de septiembre de 2014 el Juzgado 31 Penal Municipal con funciones de conocimiento decretó la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal a favor de Edison Arias Domínguez. Por su parte, el Juzgado 9 Penal del Circuito con función de conocimiento mediante proveído del 20 de marzo de 2015 confirmó íntegramente la decisión.

Del anterior marco temporal se pueden concluir los siguientes aspectos relevantes:

- Los hechos datan del 6 de mayo de 2006.
- La imputación se materializó el 4 de abril de 2011.
- El escrito de acusación se radicó el 2 de mayo de 2011.
- La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 23 de mayo de 2011.
- El 16 de septiembre de 2014 se decretó la prescripción de la acción penal.
- El 20 de marzo de 2015 se confirmó la anterior decisión.

Forzoso resulta concluir, que después de 8 años y 10 meses aproximadamente de la ocurrencia del accidente, se declaró la prescripción de la acción punitiva.

## **ii. La complejidad del asunto**

En la sentencia citada anteriormente, en la que se aplicó la tesis puesta de presente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se exponen las consideraciones a tener en cuenta en tratándose de este criterio:

*"Para analizar la complejidad del proceso que prescribió, tomaremos los parámetros que la misma Corte interamericana ha señalado. En la citada sentencia Furlan y familiares vs Argentina, consideró los siguientes: "la complejidad de la prueba (a), la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas (b), el tiempo transcurrido desde la violación (c), las características del recurso consagradas en la legislación interna (d) y el contexto en el que ocurrió la violación (e)"<sup>26</sup>*

### **a. La complejidad de la prueba**

Sin duda alguna, las pruebas dentro de un proceso penal de lesiones personales culposas, en principio no conllevan grado de complejidad alguno, basta con identificar que hay una víctima, la naturaleza de las lesiones, un presunto responsable, un nexo causal entre la acción del victimario y las lesiones y la culpabilidad de éste<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Furlan y familiares vs. Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 156.

<sup>27</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 2015, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero Rad. 13001-23-31-000-1999-00328-01(25327)

El caudal probatorio recaudado y que se encuentra acreditado en el cuaderno contentivo del proceso penal, fue el siguiente:

- Cadena de custodia del vehículo de placas SHM 172 marca Daewoo de servicio público, de fecha 6 de mayo de 2016, el cual fue tenido como hecho probado a través de la estipulación No. 1 del 29 de enero de 2014. (fl. 86 y 87)
- Experticio técnico del vehículo de placas SHM-172 marca Daewoo de servicio público, del 8 de mayo de 2006, conforme estipulación No. 2. Del 29 de enero de 2014 (fl. 80 a 85)
- Incapacidad definitiva y secuelas reconocidas a Luis Gabriel Páez Murcia y dictamen que determina que el trauma craneoencefálico no dejó problemas en su vida psíquica posterior, conforme estipulación No. 3 del 29 de enero de 2014. (fl. 74 a 79)
- Identidad del acusado Edison Arias Domínguez, mediante estipulación No. 5 del 29 de enero de 2014. (fl. 65 a 70)
- Testimonio de la PT. Elsa Paola Echeverry Rojas quien fue escuchada en sesión de audiencia del 29 de enero de 2014. (fl. 57 y 58)
- Testimonio de Luis Gabriel Páez Murcia quien fue escuchado en sesión de audiencia del 29 de enero de 2014. (fl. 57 y 58)
- Testimonio de Javier Orlando Maldonado López quien fue escuchado en sesión de audiencia del 29 de enero de 2014. (fl. 57 y 58)
- Informe de accidente de tránsito que fue introducido en audiencia del 29 de enero de 2014, (fl. 57 a 64)
- Testimonio de Víctor Manuel Feo González quien fue escuchado en sesión de audiencia del 27 de mayo de 2014. (fl. 57 y 58)

Conforme el anterior material de prueba, era evidente que estas no conllevaban complicación en su recaudo, incluso las documentales allegadas se habían recopilado antes de la imputación, por lo que faltaba únicamente que los testigos de acreditación rindieran testimonio dentro del proceso o en su defecto se conviniera entre las partes su inserción al proceso por su aceptación recíproca, tal y como en últimas acaeció.

*b. La pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas*

Dentro de la actuación punitiva intervinieron tanto la Fiscalía General de la Nación, como la defensa, la víctima Luis Gabriel Páez Murcia y el imputado Edison Arias Domínguez quien fue identificado plenamente con los documentos obrantes a folios 66 a 70, incluso este hecho fue objeto de estipulación probatoria tenida como tal el 29 de enero de 2014.

LA

De lo descrito se infiere sin mayores análisis, que la pluralidad de sujetos procesales o de víctimas no era un aspecto de relevancia tal, que impidiera el impulso del proceso dentro de términos razonables.

c. El tiempo transcurrido desde la violación

La formulación de la imputación se llevó a cabo el 4 de abril de 2011, luego al tenor de lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los sucesos, el Juzgado de conocimiento tenía desde esta última fecha, 3 años, para adelantar las actuaciones correspondientes y permitir que tanto él como la segunda instancia, emitieran las respectivas decisiones que imprimieran certeza jurídica al problema planteado, esto último claro está, en la medida que la decisión de primera instancia hubiese sido objeto de recurso vertical.

De lo anterior se concluye, que se tenían todas las herramientas temporales para que se recaudara el material probatorio necesario y suficiente a efectos de emitir las decisiones penales respectivas.

d. Las características del recurso consagradas en la legislación interna

El proceso penal, más exactamente en lo que al delito de lesiones personales culposas se trata, no exterioriza mayores exigencias como se anotó, en tanto el mismo inicia su curso con el informe de tránsito elaborado por la autoridad competente dada la existencia de personas lesionadas, adicional a ello, tampoco constituye inconveniente alguno el trámite que se le otorga al mismo, pues como se ha recalcado tanto el procedimiento, como el recaudo probatorio no conllevan elementos que condicionen y le pongan barreras o límites al cumplimiento de los fines de la actuación punitiva.

e. El contexto en el que ocurrió la violación

Respecto de este criterio, se cita *in extenso* lo mencionado por el Consejo de Estado en providencia similar, dada la relevancia de lo allí analizado:

*“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que circunstancias de alta complejidad y de dificultad del asunto que se investiga no justifican, por sí mismas, que el proceso penal se prolongue excesivamente en el tiempo<sup>28</sup>. Así, en la sentencia Valle Jaramillo y otros vs Colombia, la Corte consideró que a pesar de que en el evento en que autores de violaciones a los derechos humanos hubiesen sido miembros de grupos paramilitares, cuya aprehensión y comparecencia al proceso eran complejas en razón a su condición de clandestinidad, esta no era excusa legítima para la duración excesiva de un proceso penal. Así, ese organismo indicó:*

*“Si bien en el presente caso el proceso de naturaleza penal a nivel interno comprende a tres presuntas víctimas, una de homicidio agravado y dos de secuestro simple, la Corte observa que la investigación ha resultado compleja en lo que concierne a la detención de los inculpados, quienes incluso fueron*

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, Sentencia de 07 de julio de 2009.

254

*juzgados en ausencia en razón de la clandestinidad en la que se mantienen los grupos paramilitares, así como en razón de la identificación de todos los autores. En jurisprudencia previa, este Tribunal se ha referido a las dificultades para dar respuesta adecuada y fiel a los compromisos internacionales del Estado cuando éste se encuentra frente al juzgamiento de actuaciones ilegales de miembros de grupos alzados en armas. Sin embargo, la Corte reitera que las condiciones del país no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado. En esa medida, y pese a que se ha sancionado a dos responsables en el caso pertenecientes a grupos paramilitares, la Corte considera que la dificultad del asunto que se investiga en la jurisdicción interna no justifica, por sí misma, que el proceso penal continúe abierto luego de 10 años de los hechos<sup>29</sup><sup>30</sup>*

Dentro de la causa penal génesis del presente proceso de reparación directa, se logra acreditar que detrás del potencial generador del daño no se avizora una condición especial que imposibilitara su identificación, ello, en razón a que se trataba del conductor de un vehículo de servicio público, luego este hecho con información documental permitiría individualizar sin dilaciones al conductor del vehículo.

De la misma forma, las condiciones en que se debía desarrollar el proceso no evidenciaban hechos o circunstancias complejas que ameritaran el desconocimiento en el cumplimiento de los plazos para la emisión de las decisiones de fondo, por ello, este elemento tampoco le daba vía libre a la mora judicial.

### **iii. La actividad procesal del interesado**

Elemento necesario para determinar si la violación al derecho a un plazo razonable, fue en virtud de actuaciones imputables al interesado en la presente causa. No obstante ello, se evidencia de la actuación penal que los acá demandantes si bien solicitaron la suspensión de una audiencia, ello no comporta actuaciones de naturaleza dilatoria que hayan coadyuvado en grado sumo al vencimiento del término para proferir una sentencia penal definitiva.

Incluso el propio Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá certificó que los demandantes asistieron a las diferentes audiencias a las cuales fueron citados (fl. 65 cuad. 2 instancia), afirmación que tiene el debido sustento con las actas de las diligencias donde se indica la presencia de la víctima o de su representante. Por lo que la prescripción no puede ser atribuible a los demandantes.

### **iv. La conducta de las autoridades**

Determinada como está la no responsabilidad de la víctima en la declaratoria de la prescripción, se procede al análisis de las actuaciones surtidas dentro del proceso

<sup>29</sup> Ibidem.

<sup>30</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 2015, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero Rad. 13001-23-31-000-1999-00328-01(25327)

461

penal a efectos de determinar si se presentó una dilación injustificada por parte de las entidades demandadas:

1. Formulación de imputación el **4 de abril de 2011**<sup>31</sup>.
2. Escrito de acusación del **2 de mayo de 2011**. (fl. 286)
3. Acta de reparto al Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento del **4 de mayo de 2011**. (fl. 281)
4. Audiencia de formulación de acusación del **23 de mayo de 2011**, y fija fecha para audiencia preparatoria el **20 de junio de 2011**. (fl. 271 a 273)
5. Auto del **20 de junio de 2011** donde fija como fecha para llevar a cabo audiencia preparatoria el **15 de julio de 2011**, por solicitud del apoderado de la víctima. (fl. 264)
6. Audiencia preparatoria del **15 de julio de 2011** donde se decretan pruebas y se fija el **27 de septiembre de 2011** como fecha para juicio oral. (fl. 259 y 260)
7. Auto del **17 de agosto de 2011** donde el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión de tener como prueba certificado de secretaría de movilidad, ordenando inadmitir su incorporación. (fl. 249 a 254)
8. Solicitud del **24 de septiembre de 2011** elevada por el apoderado del acusado en la que ruega la suspensión de la audiencia a celebrarse el **27 de septiembre de 2011**. (fl. 248)
9. Auto del **27 de septiembre de 2011** donde se acepta la anterior petición y se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral el **5 de diciembre de 2011**. (fl. 243)
10. Audiencia de juicio oral del **5 de diciembre de 2011** donde la representante del ente investigador solicita la suspensión de la diligencia a efectos de poder presentar los testigos solicitados, y se fija para el **20 de enero de 2012**. (fl. 235)
11. Audiencia de juicio oral del **20 de enero de 2012** donde se suspende la audiencia a efectos de que la víctima tenga acceso al informe pericial, se fijó nueva fecha para el **9 de marzo de 2012**. (fl. 224)
12. Constancia del **9 de marzo de 2012** de no realización de audiencia en razón a que la Fiscal se declaró impedida, se profiere auto de la fecha fijando el **4 de mayo de 2012** como día para la diligencia. (fl. 210)

---

<sup>31</sup> Si bien no se allegó copia de la diligencia, los distintos medios de prueba dan cuenta de la realización de la misma en la fecha indicada

13. Auto del **9 de abril de 2012** donde se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral el **28 de junio de 2012** atendiendo la solicitud elevada por la Fiscal Delegada relativa al trámite de un impedimento manifestado por ella. (fl. 187 y 188)
14. Resolución 519 del **11 de mayo de 2012** que declara infundada causal de impedimento de la Fiscal. (fl. 175 a 178)
15. Auto del **28 de junio de 2012** donde se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral el **24 de septiembre de 2012** atendiendo la solicitud elevada por la Defensa. (fl. 172 y 174)
16. Audiencia de juicio oral del **24 de septiembre de 2012** donde se suspende la misma atendiendo la petición de la Fiscalía en cuanto existe una petición relacionada con cambio de fiscal, por lo que se fijó nueva fecha para el **6 de noviembre de 2012**. (fl. 156)
17. Auto del **3 de octubre de 2012** donde se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral el **29 de noviembre de 2012** dado que para la fecha programada no se puede llevar a cabo video conferencia. (fl. 150)
18. Constancia del **10 de diciembre de 2012**, relacionada con que los días **11 de octubre a 10 de diciembre de 2012** no corrieron términos por cese de actividades realizado por Asonal Judicial. (fl. 148)
19. Auto del **26 de diciembre de 2012** donde se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral el **29 de enero de 2013** dado que para esta fecha hay disponibilidad de video conferencia. (fl. 143)
20. Auto del **25 de enero de 2013** donde se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral el **10 de abril de 2013** dado que la Fiscal se encuentra disfrutando vacaciones. (fl. 136)
21. Audiencia del **10 de abril de 2013** donde se suspende la misma por inasistencia del defensor, se fijó como nueva fecha el **22 de julio de 2013**. (fl. 118)
22. Audiencia del **22 de julio de 2013** donde se deniega una petición de nulidad elevada por el defensor, la cual fue recurrida. (fl. 112)
23. Auto de segunda instancia del **13 de septiembre de 2013** que confirma la decisión que denegó la nulidad procesal. (fl. 105 a 109)
24. Auto del **15 de octubre de 2013** donde se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral el **18 de noviembre de 2013**. (fl. 103)

25. Auto del **12 de noviembre de 2013** donde se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral el **29 de enero de 2014** dado que para la fecha programada no hay disponibilidad para video conferencia. (fl. 97)
26. Audiencia del **29 de enero de 2014** donde se practican unas pruebas y se realizaron unas estipulaciones, se fijó como fecha para continuar la diligencia el **14 de marzo de 2014**. (fl. 57 a 87)
27. Constancia del **14 de marzo de 2014** relacionada con que no se puede llevar a cabo la audiencia, por cuanto el juez se encuentra en escrutinios. (fl. 49)
28. Auto del **17 de marzo de 2014** donde se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral el **27 de mayo de 2014**. (fl. 48)
29. Audiencia del **27 de mayo de 2014** donde se practican unas pruebas y se niega el testimonio del acusado, siendo recurrida esta decisión. (fl. 38 y 39)
30. Providencia del **30 de julio de 2014** que resuelve el recurso de apelación, en la cual decide revocar la decisión emitida por el a quo y en su lugar decreta el testimonio del acusado. (fl. 27 a 35)
31. Auto del **19 de agosto de 2014** donde se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral el **16 de septiembre de 2014**. (fl. 21)
32. Audiencia del **16 de septiembre de 2014** donde se declara la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal, la cual fue materia de impugnación. (fl. 14 y 15)
33. Audiencia del **20 de marzo de 2015** donde se confirma la decisión de declarar la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal. (fl. 9)

El artículo 82 de la Ley 599 de 2000 consagra las causales de extinción de la acción penal, así:

1. *La muerte del procesado.*
2. *El desistimiento.*
3. *La amnistía propia.*
4. *La prescripción.*
5. *La oblación.*
6. *El pago en los casos previstos en la ley.*
7. *La indemnización integral en los casos previstos en la ley.*
8. *La retractación en los casos previstos en la ley.*
9. *Las demás que consagre la ley."*

De la misma forma el artículo 83 del Código Penal consagra el término de prescripción de la acción penal, norma que regla lo siguiente:

**"ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere*

256

*privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo...*

A su turno, el artículo 292 del Estatuto Procesal Penal determina que la interrupción de la prescripción opera con la formulación de la imputación, momento en el cual comienza a correr de nuevo un término igual al señalado en la norma citada anteriormente, el cual no podrá ser inferior a 3 años, allí reza:

**“ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** *La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.*

*Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”*

Conforme las anteriores disposiciones normativas y teniendo como eje central el elemento temporal, de tipicidad y de pena a imponer llevado a cabo por el Juez 31 Penal Municipal con funciones de conocimiento en la audiencia del 16 de septiembre de 2014 y que sirvieron de soporte para la decisión de cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal, es meridianamente claro que el término de prescripción para la conducta investigada se interrumpió el 4 de abril de 2011 fecha en que se celebró la audiencia de imputación contra Edison Arias Domínguez.

En virtud de este fenómeno, y al investigarse el delito de lesiones personales culposas con las secuelas determinadas por el autoridad médico legal, el término de prescripción que correría desde la formulación de imputación era de 3 años, por ser el lapso mínimo estipulado para conductas penales de esta índole; así las cosas el fenómeno prescriptivo de la acción penal se configuraba o materializaba el 4 de abril de 2014.

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso penal, encuentra el despacho que no se advierten razones de peso, ni de entidad suficiente que permitan salvaguardar la declaratoria de prescripción, nótese como se suspendieron por diferentes motivos las audiencias decretadas, sin que el juez de conocimiento tomara las medidas pertinentes para evitar las dilaciones.

Es de resaltar que a pesar de que la primera fecha de audiencia de juicio oral se fijó para el 27 de septiembre de 2011, cinco meses después de interrumpido el término prescriptivo, sólo hasta la sesión del 29 de enero de 2014 se logran practicar algunas de las pruebas solicitadas, mientras tanto, durante casi 2 años y 4 meses, se fueron postergando una a una las diligencias programadas, sea por motivos imputables a la Fiscalía, a la Defensa o al mismo despacho juzgador. Incluso, una vez solidificado el período de extinción de la acción penal, se practicaron pruebas sin que se percatasen de la operancia de esta figura.

Resulta imperioso reiterar que estamos en presencia de un delito de lesiones personales culposas, el cual como se ha venido decantando y argumentando a

LA

lo largo de esta decisión, se trata de un delito que su investigación no conlleva dificultad que amerite la extensión en el tiempo más allá de los tres años exigidos para que se manifestara la prescripción.

Sin importar ello, sea esta la oportunidad también para hacer un llamado de atención a las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial en cuanto el criterio de defensa adoptado se ve amilanado por la contundencia de las pruebas documentales allegadas al plenario.

Tanto una como otra entidad demandada se limitaron a contestar la demanda sin allegar o elevar petición de prueba alguna que llevase la decisión a otra instancia, en tanto no rogaron por que se allegaran registros estadísticos, certificados de carga laboral o pruebas de otra naturaleza, y que fueran en un momento dado determinantes para la exculpación de ellas dentro de la presente causa, infiriéndose con esta conducta procesal su asentimiento a la prueba documental allegada al proceso por los demandantes.

Se realiza esta anotación, bajo el entendido que la prueba existente no demuestra un comportamiento adecuado dentro del trámite de la actuación penal, todo lo contrario, de allí refulge que se excedieron sin justificación alguna los límites del plazo razonable en la resolución de conflictos, el cual ha sido entendido como aquél que evite una decisión justa y acorde a los supuestos de hecho planteados, que para el caso concreto serían los 3 años atrás relacionados y que limitarían la configuración de la prescripción de la acción penal.

No se pretende desconocer las diferentes realidades que se generan al interior de los despachos judiciales, pues es de amplio conocimiento que los juzgados en general brillan por la alta congestión de procesos, aunado a la falta de material humano que permita compensar dicha carga laboral; pero sucede que este es un asunto eminentemente institucional, un asunto donde se evidencia la falta de estructuración por parte del Estado para con la misma Rama Judicial y los mismos usuarios del sistema, y a pesar de ello, las partes no pugnaron por recaudar prueba que advirtiera tales circunstancias.

Adicional a lo descrito, hay que tener en cuenta los deberes y obligaciones de los administradores de justicia y que pretenden blindar también los derechos de los intervinientes.

Frente a estas características, el Código de Procedimiento Penal estatuye:

*“Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.*

*En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:*

*a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;*

f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto...”

Esta norma recalca el deber del Estado para con las víctimas de las actuaciones penales, por consiguiente debe velar dentro de su actividad jurisdiccional porque no se le cercenen los derechos que le asisten dentro del proceso, y permitir que se adopten decisiones de fondo que resuelva la situación planteada.

A su turno el artículo 10 de la misma disposición contempla:

**“Artículo 10.** Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los viabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.”

El Estatuto Procesal Penal también nos enseña sobre los deberes de los servidores públicos:

**“Artículo 138.** Deberes. Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.
3. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que le corresponda a sus subordinados...”

KA

**“Artículo 139.** *Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:*

1. *Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.*

2. *Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia...*”

Armonizadas las citadas disposiciones, el juez debe realizar en forma adecuada su rol como supremo director del proceso, bien sea para permitir que las partes alleguen en debida forma los distintos materiales de prueba, para evitar que esta introducción de elementos probatorios se realice en forma dilatoria y en desmedro de una adecuada administración de justicia, o para impedir que no se emita una decisión que fondo que defina el asunto planteado.

En virtud de ello, surge una doble connotación para el funcionario judicial de poder – deber, en el sentido de que debe utilizar todas las herramientas a su alcance para evitar que el proceso se perpetúe y la judicatura no logre obtener o emitir una sentencia que ponga fin al proceso.

En un caso de similares características el Consejo de Estado precisó:

*“(...) No obstante, lo que sí aparece evidente en el sub lite es que los actores no tuvieron acceso a un recurso judicial efectivo, en el entendido que se vieron privados de la posibilidad de obtener decisión definitiva y de fondo frente a la controversia que llevaron al conocimiento de la Justicia; esto es, aunque contaron con la posibilidad de acudir a las instancias correspondientes en procura de la decisión de una controversia, esta no fue resuelta en forma definitiva por razón de la prescripción de la acción penal. **Sin duda, esa situación generó para los demandantes una afectación al derecho constitucional y convencionalmente protegido a acceder a la administración de Justicia, no como la posibilidad meramente nominal de hacerlo, sino bajo la connotación de que esa garantía conlleva el derecho a que el asunto sea decidido de manera definitiva. En efecto, “lo verdaderamente importante es que una vez el administrado, en ejercicio del derecho de acción que le asiste, opere el aparato judicial, obtenga un pronunciamiento de fondo que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes” 25 y no la simple posibilidad formal de llevar su caso ante los jueces.***

*(...)*

*En este caso, el actor no logró obtener decisión de la justicia sobre la posible responsabilidad penal de su denunciado y, por contera, tampoco frente a la demanda de parte civil promovida por él dentro del mismo proceso, falta de resolución del asunto que conllevó una transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva y, por su intermedio a la verdad que buscaba establecer mediante este, con independencia de que hubiera sido o no favorable a sus intereses. En esas condiciones, se insiste, **aunque el daño alegado por los actores deviene en meramente eventual, si se precisa como la pérdida de las pretensiones económicas no resueltas, la***

208

**imposibilidad de obtener su decisión definitiva si corresponde a un daño cierto que el actor no tenía el deber jurídico de soportar, por cuanto el ordenamiento jurídico le garantiza que el asunto llevado al conocimiento de la justicia debe ser resuelto de fondo, máxime tratándose de un asunto penal que conlleva el establecimiento de las reales condiciones del caso, cuestión que va de la mano con el derecho de la víctima a la verdad. Por ello, la Sala ha resaltado que la imposibilidad de obtener resolución judicial del caso por prescripción de la acción penal constituye un daño, entendido como la transgresión a un derecho constitucional y convencionalmente amparado, que el ciudadano no tiene el deber jurídico de soportar, pues le asiste derecho a que su controversia sea resuelta dentro de las oportunidades legales, cuando el no hacerlo tiene la posibilidad de impedir la resolución de fondo del asunto. En esas condiciones sí se acreditó un daño antijurídico padecido por la actora, consistente en la privación del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la investigación que promovió por el delito de hurto v la demanda de parte civil que juicio de imputación, habiendo quedado demostrado el carácter eventual del consistente en la pérdida económica del valor de las pretensiones contenidas en la demanda de constitución de parte civil. No ocurrió lo mismo frente al punible de fraude procesal, del que la última actuación conocida es la resolución de acusación proferida contra el denunciado, por lo que no hay certeza probatoria sobre su final resultado, esto es, no se conoce si se vio afectada o no por prescripción, por lo que el daño se circunscribe a la afectación de la garantía a la tutela Judicial efectiva en el proceso penal que se adelantó en forma separada por el punible de hurto.<sup>32</sup> (Subraya y negrilla fuera de texto)**

Con fundamento en lo analizado, la prescripción de la acción penal sin duda alguna genera un daño a la víctima, pues conllevó la vulneración del postulado de acceso a la administración de justicia, al no proferir una decisión definitiva dentro del término con que se contaba para ello, dejando con ello, en vilo la realización de la justicia material.

Y se considera que el daño deviene de la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, porque sin duda, de no haber operado la prescripción, el lesionado hubiese seguido esperando una decisión que determinara la culpabilidad o no del conductor del vehículo en las lesiones personales padecidas por Luis Gabriel Páez, y de ser declarado culpable, hubiese podido acudir a la incidente de reparación integral.

Pero se ha de aclarar que el daño no deviene directamente de la imposibilidad de la víctima de acudir al incidente de reparación integral, en tanto se trata de una situación incierta o de una mera expectativa, pues claramente no se sabe las resultas del proceso; por ello se reitera, dicha afectación se traduce en la no obtención de una decisión definitiva, falla que conlleva como se recalcó a la afectación al derecho de acceso a la administración de justicia.

El Consejo de Estado sobre las meras expectativas ha informado<sup>33</sup>:

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Saia de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2016 C P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Exp. 37.111

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 31 de agosto de 2015, exp. 22637, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

SA

*“Las meras expectativas no son hechos objetivos, inequívocos y concluyentes, todo lo contrario, se tratan de “aquellas ilusiones de posiciones jurídicas que surgen de la percepción subjetiva de un individuo (...), esperanzas aleatorias que se basan en meras probabilidades (...), expectativas [que] emanan de la mente de un sujeto como consecuencia de la percepción íntima que éste tiene de su entorno jurídico y de las modificaciones que experimenta”<sup>34</sup>; en palabras de Josserand se trata de “simples esperanzas más o menos fundadas” como “situaciones de hecho más que situaciones jurídicas”, como “intereses que no están jurídicamente protegidos y que se asemejan mucho a los castillos en el aire”<sup>35</sup>; según la Corte Constitucional “no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto”<sup>36</sup>, “aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho”, “situaciones jurídicas no consolidadas (...) en las que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado”<sup>37</sup>.*

Lo anterior toma gran relevancia, bajo el entendido que el daño alegado se torna cierto únicamente frente a quien se encontraba acreditado como víctima en el proceso penal, pues es ella, la que ve frustrada en forma directa el derecho ya descrito.

Nuestro superior jerárquico en decisión de similares pretensiones a la acá planteada, expuso sobre este aspecto:

*“Quiere decir lo anterior que el daño acá atribuible a las demandadas fue ocasionado **únicamente al señor Andrés Ricardo Vargas Galvis** pues fue quien, dentro del proceso penal, actuaba como víctima de las lesiones, siendo a este demandante a quien le cercenaron la posibilidad de haber obtenido una decisión definitiva dentro del proceso penal, máxime si se tiene en cuenta que solo las víctimas reconocidas son las que tienen el derecho de formular el correspondiente incidente, y en este caso solo se probó que la víctima era el señor Vargas Galvis, pues así figura en todo el proceso penal.*

*Por lo tanto, este cuerpo colegiado considera que respecto de las señoras **Elizabeth Galvis de Pérez, Danny Marlene Pérez Galvis e Ingrid Viviana Pérez Galvis, no hay un daño que resulte ser indemnizable.***

*Sobre el particular es de indicar que el alto Tribunal de lo contencioso administrativo ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”<sup>38</sup>*

*De igual forma, la referida Corporación<sup>39</sup> ha indicado que el daño antijurídico, a efectos de que sea resarcible, requiere que acredite los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:*

*i) Debe ser antijurídico; esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo.*

<sup>34</sup> VIANA CLEVES, María José, El principio de confianza legítima en el derecho colombiano, op.cit., p. 196. 9

<sup>35</sup> JOSSERAND, Louis, Derecho civil, t. I, v. I, edit. Bosh, Buenos Aires, 1950-1951, pp. 77 y s. Citado por María José VIANA CLEVES, El principio de confianza legítima en el derecho, ibid., p. 197. 10 Corte Constitucional,

<sup>36</sup> sentencia C-147 del 19 de marzo de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell. 11 Corte Constitucional,

<sup>37</sup> sentencia C-314 del 1º de abril de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>38</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 1993,

<sup>39</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente Enrique Gil Botero Sentencia de 25 de abril de 2012; expediente 21861

259

ii) Que sea cierto; es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente -que no se limite a una mera conjetura-, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico

iii) Que sea personal; es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

Quiere decir lo anterior, que sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa táctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

En ese orden de ideas, señala la sala que el daño acá alegado y el cual resultó imputable a las demandadas, esto es, la imposibilidad de haber obtenido una decisión definitiva dentro del proceso penal, respecto de las señoras **Elizabeth Galvis de Pérez, Danny Marlene Pérez Galvis e Ingrid Viviana Pérez Galvis**, no reúne la característica de ser personal, por cuanto no es padecido por quienes lo solicitan, ya que como se observa de las piezas procesales penales, quien comparecía como víctima era únicamente el señor Ramón Francisco Vega Lozano, es decir, que a quien se le privó de dicha oportunidad fue solo a éste y no a los demás demandantes dentro de este proceso.<sup>40</sup>

Por esta razón, se ha de concluir que el daño alegado fue ocasionado a Luis Gabriel Páez Murcia dado que así se desprende la actuación penal, en tanto no se acreditó que persona adicional haya sido reconocida como tal dentro del proceso punitivo, en tal virtud fue a él a quien se le cercenó el derecho a obtener una decisión definitiva y de fondo.

Así las cosas, respecto de la menor Luna Salomé Páez Fonseca no se erige un daño antijurídico, cierto y personal que resulte ser indemnizable con la actuación de las entidades demandadas.

A manera de conclusión, es indiscutible que ha quedado ampliamente acreditado el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia frente a Luis Gabriel Páez Murcia por lo que se procederá a la tasación de los perjuicios rogados en la demanda, con la salvedad que la responsabilidad acá declarada corresponde en forma solidaria tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Rama Judicial en tanto sus actuaciones coadyuvaron para que los términos fenecieran y se configurara la prescripción de la acción penal, pues tanto una como la otra, dadas las funciones otorgadas por la ley conocían de las consecuencia de no proferir la decisión dentro del plazo establecido<sup>41</sup>.

#### 4.2.6. Liquidación de perjuicios.-

<sup>40</sup> Sentencia del 9 de octubre de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. M.P. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA Rad. No. 110013343062201600475 01

<sup>41</sup> Ibídem

49

Lo primero que se ha de dejar por sentado, es lo relacionado con la imposibilidad de reconocer en esta instancia las pretensiones que íntegramente se ruega en la demanda, ello bajo el entendido que el escenario para dichas pretensiones era el propio incidente de reparación integral, pero como no se logró llegar a dicho escenario, el desconocimiento del derecho convencional y constitucional de acceso a la administración de justicia, no permite reconocer dichas pretensiones, ello bajo el entendido, que el resultado del proceso era hipotético e incierto, pues no se avizoraba aún, una decisión favorable potencialmente, dado que aún el proceso se encontraba en juicio oral.

En la providencia antes descrita, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso sobre el reconocimiento de perjuicios en esta clase de procesos:

*“Entonces, para la reparación de este perjuicio debe señalarse que como lo imputable a las entidades no es la indemnización que hubiese podido obtener el señor Andrés Ricardo si hubiere presentado el incidente, por cuanto como se indicó dicho daño resultaría incierto, lo que acá se reprochó fue esa posibilidad que se le cercenó a la víctima de recibir una decisión definitiva dentro del proceso penal, lo que lo habilitaba, si había sentencia condenatoria, a presentar incidente de reparación.*

*Entonces, como lo ha indicado el alto tribunal lo ideal sería poder reparar la transgresión a la garantía constitucional vulnerada mediante medidas de carácter no pecuniario que pudieran derivar en un restablecimiento material del derecho al recurso judicial efectivo del demandante. Sin embargo, se aprecia que ante la evidente extinción de la posibilidad de ejercer la acción penal, no existe medida idónea para resarcir a la víctima, por lo que se impone aplicar una reparación pecuniaria.*

*Así las cosas sería del caso aplicar el mismo criterio de la jurisprudencia traída a colación, y acatada en un caso similar por esta Sala de Decisión el 19 de abril de 2017, dentro del proceso bajo referencia 25000233600020150238800, en el sentido que para la afectación específica al derecho al acceso a la administración de justicia no es posible una reparación no pecuniaria por lo que se ha reconocido 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*No obstante, se observa que los delitos que se prescribieron en dichos precedentes jurisprudenciales era el homicidio culposo, por un lado, y por el otro, un hurto agravado por la confianza, falsedad documental y fraude procesal, por lo que a juicio de esta colegiatura la gravedad de dichos delitos es mayor al que en este caso se está estudiando (lesiones personales culposas), es por ello que esta corporación considera que tratándose del daño producido como consecuencia de la afectación al derecho de la referida garantía constitucional cuando se prescribe una acción penal por la referida conducta punible, no resulta justo ni equitativo aplicar los mismos criterios señalados en la referida providencia, en la medida que, se reitera, la gravedad de los delitos es diferente.*

*Es por ello que este tribunal reconocerá al señor **Andrés Ricardo Vargas Galvis** una indemnización correspondiente a **cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.**<sup>42</sup>*

---

<sup>42</sup> Ibídem

260  
/

Nótese que la causa prescrita también obedece a un delito de lesiones personales culposas, por lo que este despacho acatando el derrotero trazado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reconocerá en favor de Luis Gabriel Páez Murcia por la afectación al derecho de acceso a la administración de justicia, una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales, reiterándose que frente a la menor demandante no habrá de registrarse suma a su favor.

#### 4.2.7. Costas

El Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará a la parte demandada al pago de costas cuya liquidación se realizará por la Secretaría de este Despacho.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Así, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el artículo 5 del mencionado Acuerdo, fijándose para los procesos declarativos en primera instancia con cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo segundo del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presentó la demanda, recorrió el traslado de las excepciones, asistió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión. Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho a cargo de las entidades demandadas el porcentaje del 5% del valor reconocido en la presente sentencia, el cual será incluido en la liquidación de costas que realice la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la excepción de falta de *legitimación en la causa por activa* respecto de **Luz Marina Fonseca Mendoza** conforme las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a **Luis Gabriel Páez Murcia** con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado del proceso penal seguido contra Edison Arias Domínguez conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

49

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de daños morales, en forma solidaria y en favor de **Luis Gabriel Páez Murcia** una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO: CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, al pago de las costas, lo cual incluye los gastos procesales y las agencias en derecho las cuales se tasan en **\$1.755.606**, conforme lo anotado en las consideraciones ya anotadas.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, con base en las consideraciones precedentes.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado este fallo, previo al archivo del expediente, por Secretaría liquidense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse a la parte interesada. Pasados dos años, sin que aquella los haya reclamado, la Secretaría declarará la prescripción de los mismos, a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

**OCTAVO:** Liquidados los gastos, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO**  
**JUEZA**